



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 19 de diciembre de 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad santotomense Maisa Ferreira de Bom Jesus contra la Resolución Jefatural N° 1028-2018-MIGRACIONES-JZPIU-CCM, de fecha 13 de noviembre de 2018; y el Informe N° 000165-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 01 de abril de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Igualmente, en su artículo 6° establece como funciones de la entidad, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° que, la calidad migratoria, es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica; así también, en su artículo 30° señala que el ciudadano extranjero puede cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante MIGRACIONES de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 65° que el procedimiento de cambio de calidad migratoria le permite a la persona extranjera obtener una condición de estadia regular distinta a la que posee y debe ser solicitada ante la autoridad competente cumpliendo los requisitos correspondientes, en su artículo 88° señala que se otorga la calidad migratoria de Trabajador Residente a aquellas personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios, y, en su artículo 167° que la autoridad administrativa migratoria realiza actividades de verificación y fiscalización consistentes en comprobar la veracidad de la información proporcionada por los administrados;

Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN, establece en su artículo 54° que son funciones de las Jefaturas Zonales, entre otros, brindar los servicios exclusivos a cargo de MIGRACIONES que le han sido delegadas y realizar acciones de control y fiscalización, programadas e inopinadas, sobre el cumplimiento de las normas migratorias;



Del caso en particular

Con fecha 03 de agosto de 2018, la ciudadana de nacionalidad santotomense Maisa Ferreira de Bom Jesus (en adelante la administrada), identificada con pasaporte N° S153398, solicitó cambio de calidad migratoria de Turista (Tur) a Trabajador Residente (TBJ-R), generándose para tal efecto el expediente administrativo PU180013204;

Sin embargo, habiéndose detectado en la Planilla de Remuneraciones de la empresa empleadora, Alianza Francesa de Piura, que, en el periodo correspondiente al mes de julio de 2018, anterior a la fecha de presentación de su solicitud de cambio de calidad migratoria, la administrada se encontraba laborando sin contar con la calidad migratoria habilitante, mediante Resolución Jefatural N° 866-2018-MIGRACIONES-JZPIU-CCM, de fecha 09 de octubre de 2018, se declaró improcedente la petición;

Es así que, con fecha 31 de octubre de 2018, la administrada presenta un escrito, sin mayor fundamentación, al cual denomina *recurso de reconsideración*, contra la Resolución Jefatural indicada en el párrafo precedente, al cual adjunta copias firmadas de lo que sería la planilla de trabajadores correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018 perteneciente a su empleadora, Alianza Francesa de Piura, así como también una Declaración Jurada firmada por su Presidenta y su Directora, documentos a los que pide sean considerados como *prueba nueva*;

No obstante ello, mediante Resolución Jefatural N° 1028-2018-MIGRACIONES-JZPIU-CCM, de fecha 13 de noviembre de 2018, se declaró infundado el citado medio impugnatorio por cuanto, de la consulta realizada en el portal web de ESSALUD, en el rubro correspondiente a *Información del Asegurado*, se advirtió que la administrada estuvo asegurada hasta el mes de octubre de 2018, con lo cual se confirmó que venía siendo reportada como trabajadora a pesar de no contar con la calidad migratoria correspondiente, razón por la cual no se encontraron elementos que permitan modificar la improcedencia decretada;

Ante esta circunstancia, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2018, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural antes indicada manifestando que no ha infringido las normas migratorias nacionales, que a pesar de aparecer su nombre en la planilla de empleados no ha laborado en la empresa contratante y que se debe a un error que se encuentre declarada ante ESSALUD como si fuera trabajadora;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que, en cuanto a sus aspectos formales, ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contados desde la notificación de la Resolución Jefatural impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del citado cuerpo legal;

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, quedó establecido, luego de revisar la planilla de trabajadores de su empleadora remitida a SUNAT y el portal web de ESSALUD, que la administrada se encontraba laborando en el país sin tener la calidad migratoria que le permitiera realizar, de manera regular, actividades lucrativas de forma subordinada o independiente en virtud de un contrato de trabajo, es decir, sin contar con la calidad migratoria de Trabajador Residente, por cuanto su solicitud aún se encontraba en trámite;



Por otro lado, a pesar de las evidencias y pruebas documentales que demuestran que ha inobservado la normatividad migratoria nacional, la administrada insiste, sin mayores fundamentos, en negar haber incurrido en una infracción manifestando, de manera persistente, que jamás laboró para su empleadora, que fue un error involuntario de la empresa el haberla incorporado en su planilla de empleados, que en su caso no se presentan los elementos característicos de una relación de trabajo, incluso, llega a insinuar que es responsabilidad de la autoridad administrativa migratoria la situación adversa de su solicitud por no haber realizado oportunamente una visita inopinada a su supuesto centro de labores, motivo por el cual se determinó que la administrada había quebrantado los principios de presunción de veracidad, de buena fe procedimental y de verdad material que debe primar durante la tramitación de un procedimiento administrativo;

De esta manera, ha quedado acreditado que la administrada no ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 007-2017-IN, Reglamento de la Ley de Migraciones, que en el artículo 6° establece que el ciudadano extranjero, una vez admitido en el territorio nacional, es sujeto de obligaciones y derechos contenidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, en igualdad de condiciones que la persona nacional, y en lo dispuesto en el artículo 190° que establece como infracciones, por parte de los ciudadanos extranjeros, el realizar actividades que no correspondan a la calidad migratoria otorgada, así como también, con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley para la contratación de trabajadores extranjeros, el cual establece en su artículo 14° que, la aprobación del contrato de trabajo, no autoriza a iniciar la prestación de servicios hasta que no se cuente con la calidad migratoria habilitante otorgada por la autoridad migratoria correspondiente;

En esa línea de ideas, advirtiendo que la administrada no ha dado cumplimiento al ordenamiento jurídico nacional ni a las normas migratorias respecto de las cuales se encuentra obligado a acatar, y ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, no habiéndose invocado alguna de estas causales, la Resolución Jefatural impugnada se encuentra conforme a Derecho;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiendo la administrada desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución Jefatural N° 1028-2018-MIGRACIONES-JZPIU-CCM, de fecha 13 de noviembre de 2018, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto por la administrada, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 19 de diciembre de 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad santotomense Maisa Ferreira de Bom Jesus y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Jefatural N° 1028-2018-MIGRACIONES-JZPIU-CCM, de fecha 13 de noviembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración de fecha 31 de octubre de 2018, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Jefatura Zonal de Piura para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.